

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-772/2015,
SUP-JDC-773/2015 Y SUP-JDC-
774/2015, ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS GONZALO
MATA SÁNCHEZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y
ORDEN, Y JUNTA DE GOBIERNO
NACIONAL, AMBAS, DEL PARTIDO
HUMANISTA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados promovidos por Carlos Gonzalo Mata Sánchez, Gerardo Carmona Presciado y Arlette Said Ramírez Aguilera, a fin de impugnar el dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Sonora con motivo de diversos hechos atribuidos a la respectiva Junta de Gobierno Estatal, propuesto por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, en el expediente **CNCYO/QUEJA-DICT/10215/0058/2015**, y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes

SUP-JDC-772/2015, Y
ACUMULADOS

se advierte lo siguiente:

1. Integración de la Junta de Gobierno Estatal. El catorce de septiembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido Humanista en el estado de Sonora celebró sesión en la que designó a los integrantes de Junta de Gobierno Estatal en aquella entidad.

2. Designación del coordinador y vicecoordinadores estatales. La Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Sonora, en sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, designó como coordinador ejecutivo estatal a Jesus Arturo Ley Herrera, y como vicecoordinadores a José Lázaro Grijalva Hernández y Gerardo Carmona Presciado.

3. Solicitud de registro de la dirigencia. El siguiente dieciocho de septiembre, se presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el original del acta de la referida sesión de la Junta de Gobierno Estatal, para efectos de que se inscribiera en el libro correspondiente.

4. Segunda designación del coordinador y subcoordinadores estatales. En sesión celebrada el once de octubre de dos mil catorce, la Junta de Gobierno Estatal en Sonora eligió a Gerardo Carmona Presciado como coordinador ejecutivo estatal y a José Rigoberto Fregoso Montes como vicecoordinador.

5. Determinación del Instituto Nacional Electoral. Respecto de la solicitud de inscripción de la dirigencia partidista en Sonora,

mediante oficio de siete de noviembre del año pasado dirigido al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, la autoridad administrativa electoral nacional señaló que respecto de la sesión de la Junta de Gobierno Estatal en Sonora del diecisiete de septiembre de esa anualidad, se realizó sin el quórum requerido para ello –al presentarse sólo ocho integrantes, cuando el quórum mínimo era de nueve-, por lo que los acuerdos ahí tomados no eran válidos.

Por cuanto a la sesión de esa misma Junta de Gobierno celebrada el once de octubre, la autoridad electoral nacional señaló que se designó a Gerardo Carmona Presciado como coordinador ejecutivo estatal y a José Rigoberto Fregoso Montes como vicecoordinador, no obstante que el último no fue nombrado por el Consejo Estatal como integrante de esa Junta de Gobierno Estatal, y que el anterior dieciséis de septiembre, dichos nombramientos recayeron en Jesus Arturo Ley Herrera, así como José Lázaro Grijalva Hernández y Gerardo Carmona Presciado, respectivamente. Aunado a que dicha sesión tampoco tuvo el quórum necesario para sesionar, pues se realizó con seis miembros.

6. Solicitud de acreditación ante el instituto electoral local. El once de diciembre último, Gerardo Carmona Presciado solicitó su acreditación como Coordinador Ejecutivo Estatal ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el cual, mediante acuerdo del siguiente día doce, realizó la acreditación correspondiente.

SUP-JDC-772/2015, Y
ACUMULADOS

7. Tercera designación de coordinador y vicecoordinadores.

En sesión celebrada el diecinueve de diciembre, la Junta de Gobierno Estatal en Sonora, designó como coordinador ejecutivo estatal a Gerardo Carmona Presciado, y como vicecoordinadores a José Robles Baldenegro y Joaquín Fregoso Córdoba.

8. Solicitud de desaparición de poderes partidistas. El diez de febrero de dos mil quince, diversos ciudadanos en su calidad de militantes del Partido Humanista en Sonora, presentaron ante la Comisión de Conciliación y Orden de ese partido político, solicitud de desaparición de poderes partidistas en dicha entidad, por hechos atribuidos a la Junta de Gobierno Estatal que, a juicio de los solicitantes, han impedido iniciar con la selección de candidatos a puestos de elección popular.

La solicitud quedó radicada en el expediente **CNCYO/QUEJA-DICT./100215/0058/2015.**

9. Procedimiento. El siguiente doce de febrero, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista emitió el acuerdo por el cual tuvo como demandados a la Junta de Gobierno registrada ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora, y a quienes resultaran responsables, señaló el diecinueve de febrero del presente año para realizar la primera audiencia de medios alternativos de solución, ordenó dar trámite al escrito presentado por los promoventes y, como medida cautelar, que la Junta de Gobierno Nacional enviara los delegados necesarios a dicha entidad, con las facultades suficientes para reestablecer el orden político partidario interno y electoral.

Asimismo, la señalada comisión requirió a la Junta de Gobierno Estatal diversa información.

10. Dictamen. El siguiente veinte de febrero, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden emitió el Dictamen de Desaparición de Poderes Partidarios del Partido Humanista en Sonora, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO.- ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN ES COMPETENTE PARA REALIZAR EL PRESENTE DICTAMEN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PODERES PARTIDARIOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SONORA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 120 EN RELACIÓN CON EL 46 FRACCIÓN XXIX DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO HUMANISTA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

SEGUNDO.- SE DECRETA LA DESAPARICIÓN DE PODERES PARTIDARIOS DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE SONORA, POR TODAS Y CADA UNA DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTADOS VERTIDOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.

TERCERO.- ENVÍESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA H. JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL A FIN DE QUE APRUEBE EL PRESENTE DICTAMEN, Y TENGA A BIEN LLEVAR A CABO DE FORMA INMEDIATA A LAS ATRIBUCIONES QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 46 EN SUS FRACCIONES XXVIII Y XXXV DEL MISMO ARTÍCULO, Y ESTA ENVÍE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS A ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN.

CUARTO.- HÁGASELES DE SU CONOCIMIENTO A TODOS Y A CADA UNO DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO HUMANISTA POR EL MEDIO MÁS EFICIENTE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN Y SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES INTERNAS POR LOS ÓRGANOS FACULTADOS PARA ELLO Y CON BASE A LAS NORMAS PARTIDARIAS.

11. Aprobación del dictamen. En sesión celebrada el veintiséis de febrero de este año, la Junta de Gobierno Nacional aprobó el referido dictamen de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden.

SUP-JDC-772/2015, Y
ACUMULADOS

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. A fin de controvertir el dictamen de desaparición de poderes partidarios en Sonora, así como su aprobación, Carlos Gonzalo Mata Sánchez, Gerardo Carmona Presciado y Arlette Said Ramírez Aguilera, promovieron directamente ante esta Sala Superior, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el seis de marzo de dos mil quince.

1. Turno y requerimiento de trámite. Mediante proveídos de siete de marzo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-772/2015**, **SUP-JDC-773/2015** y **SUP-JDC-774/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió a los órganos partidistas señalados como responsable, dar el trámite correspondiente a las demandas, conforme con los artículos 17 y 18 de la señalada ley general, así como para que remitieran las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados que, en su caso, se presentaran.

2. Cumplimiento del trámite. El once de marzo de dos mil quince se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos por los cual los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, rindieron los respectivos informes circunstanciados, y remitieron las constancias que estimaron pertinentes.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior obedece a que en el caso se debe determinar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque la materia a dilucidar versa en torno a la competencia para resolver el presente asunto. De ahí que se deba

¹ Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**SUP-JDC-772/2015, Y
ACUMULADOS**

estar a la regla prevista en el precepto reglamentario invocado y la citada tesis de jurisprudencia, y por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Acumulación

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto, con argumentos iguales y señalan como responsable a los mismos órganos partidarios.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos **SUP-JDC-773/2015** y **SUP-JDC-774/2015**, al diverso juicio **SUP-JDC-772/2015**, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Incompetencia de la Sala Superior

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, de conformidad a lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir el dictamen emitido por la Comisión Nacional del Conciliación y Orden del Partido Humanista, y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional de ese instituto político, el cual se encuentra relacionado con la integración de la Junta Gobierno Estatal de ese partido político en el Estado de Sonora.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales

**SUP-JDC-772/2015, Y
ACUMULADOS**

están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electoral por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha concluido que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS**

**SUP-JDC-772/2015, Y
ACUMULADOS**

**IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE
CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES².**

En la especie, los promoventes, ostentándose como militantes y miembros de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en Sonora, impugnan la desaparición de poderes partidistas en dicha entidad, dictaminada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, y aprobada por la Junta Nacional de Gobierno de dicho partido, con motivo de diversos hechos atribuidos a la señalada Junta de Gobierno Estatal, que de manera presuntiva han impedido iniciar con la selección de candidatos a puesto de elección popular en la citada entidad.

Al respecto, los Estatutos del Partido Humanista, en sus artículos 46, fracciones XXVIII, XXIX y XXXV, así como 120, establece que corresponde a la Junta de Gobierno Nacional aprobar el dictamen que emita la Comisión de Conciliación y Orden, relativo a la desaparición de poderes partidarios en las entidades federativas y el Distrito Federal, cuando exista el riesgo real inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral federal o estatal, así como la interna del partido, en cuyo caso, la citada Junta Nacional podrá nombrar delegados nacionales, o bien, juntas de gobiernos estatales de manera temporal hasta por un año.

² Jurisprudencia 10/2010. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 201-202.

Derivado de todo lo anterior, se aprecia que la figura de desaparición de poderes partidarios, es una facultad estatutaria extraordinaria de afectar la integración de la estructura local del Partido Humanista, para comenzar con el proceso de nueva designación de titulares de los órganos estatales.

Por tanto, como el presente asunto tiene relación directa con la integración de los órganos del Partido Humanista en el estado de Sonora, particularmente, su Junta de Gobierno Estatal, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores, es la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, a dicha entidad federativa.

En consecuencia, lo procedente es remitir los expedientes formados con motivo de la impugnación de los actores, a la citada Sala Regional, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación, y menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

**SUP-JDC-772/2015, Y
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-773/2015** y **SUP-JDC-774/2015**, al diverso juicio **SUP-JDC-772/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, materia del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, **por oficio** a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, así como a la Junta de Gobierno Nacional, ambas, del Partido Humanista, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO